

INFORME SECRETARIAL . SEPT 9 DE 2022. Informo que nos correspondió por reparto la solicitud de matrimonio bajo el radicado 2022-417-00. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE.  
SANTA MARTA

---

13 SEP 2022

REF: SOLICITUD DE MATRIMONIO RAD 2022- 417-00 DE LIDIS ARMENTA Y GUSTAVO DITTA

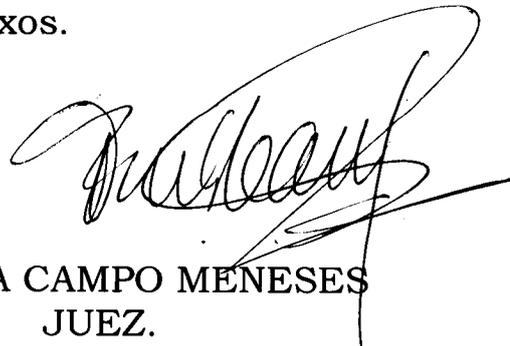
Revisada la solicitud de matrimonio se observa, que no consignan acápite de notificación donde se evidencie el lugar del domicilio de los solicitantes, de tal suerte que no tiene la certeza el despacho, de la ciudad donde residen aquellos, lo cual es indispensable, ya que la misma es factor determinante de la competencia, por otra parte, no se consignan en la solicitud, los nombres de las personas que servirían de testigos, sino que solo se aportaron copias de cédulas de ciudadanía, de tal suerte que de conformidad con el art. 90 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil.

SEGUNDO: CONCEDER EL termino de cinco días, siguientes a la notificación de este auto para que sea subsanada la solicitud de matrimonio, en caso de no proceder de conformidad, se entenderá rechazada disponiéndose además la devolución de aquella, junto con sus anexos.

NOTIFIQUESE.-



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZ.

INFORME SECRETARIAL. SEPT 7 DE 2022. Informo que este proceso estaba en el archivo central, y el dr JULIO ZAWADY, apoderado del actor en la demanda rad 2021- 1085, que cursa en este despacho depreco el desarchivo de aquel y depreca levantar el embargo que pesa sobre el inmueble con folio 080-30324. ORDENE

HAROLD OSPINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE SANTA MARTA.

13 SEP 2022

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2004 - 968 DE CONJUNTO LA MANSION  
CONTRA MARTHA SOSA LOPEZ

Como quiera que se evidencia, que dentro de este proceso rad 2004-968, por auto fechado el 5 de marzo de 2015 se resolvió el archivo del mismo, y teniendo en cuenta que el abogado de la parte actora dentro del proceso 2021-1085, solicita que se oficie el levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble con folio 080- 30324, a efectos de que pueda radicar embargo decretado dentro de este ultimo expediente, valga decir el 2021-1085, y teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 597 inciso final del numeral 10 del C G del P, el cual establece:

*“En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares”*

*Es claro pues para este despacho judicial, que al solicitante le asiste interés jurídico en realizar las gestiones de diligenciamiento de la orden de desembargo del bien mueble distinguido con folio 080- 30324, se*

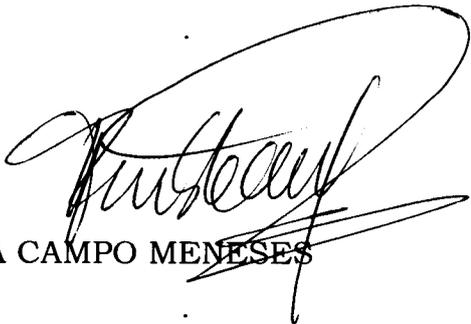
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A lo solicitado por el apoderado de la parte actora del proceso 2021- 1085

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, OFICIAR A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, para que proceda a levantar el embargo que pesa sobre el inmueble con folio 080- 30324.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez

  
PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. SEPT 9 DE 2022. Informo que el demandado HARVEY DAVIS AYOLA, solicita la devolución de título judicial,. Se pone de presente, que este proceso se decretó la suspensión del mismo por auto del 2 de septiembre de 2022, Y en el portal de banco agrario se observa un título descontado a aquel en esa misma fecha del auto en comentario. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
SANTA MARTA

13 SEP 2022

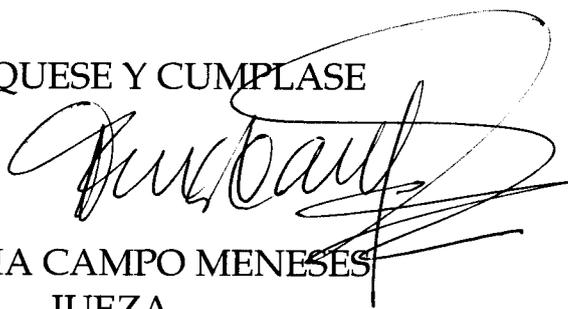
REF: P. EJECUTIVO DE CONJUNTO VILLAS DE ANDALUCIA  
CONTRA HARVEY AYOLA Y OTRO RAD NO. 2022-222-00

Por ser procedente lo deprecado por el demandado HARVEY AYOLA , y como quiera que este proceso se suspendió por auto del 2 de septiembre de 2022, por seis meses se

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR al demandado HARVEY AYOLA , el título judicial que le fue descontado el 2 de septiembre de 2022, toda vez que este proceso se suspendió por seis meses.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA.

13 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

REF: P. EJECUTIVO DE MARIA FERNANDA LAFAURIE CONTRA EDUARDO LARA Y OTRO RAD No. 2021-00697

Observa esta agencia que dentro de esta actuación judicial, el demandado EDUARDO LARA fue notificado por el juzgado el 20 de septiembre de 2021 vía correo electrónico, y dentro del término contestó la demanda y propone excepciones de mérito a través de apoderada judicial dra ANA PALOMINO MARTINEZ, valga decir el 4 de octubre de 2021. Ahora bien, con respecto a la demandada SHADIA CHEDRAUI, se tiene que en el mismo memorial de contestación y de excepciones que presenta el demandado EDUARDO LARA, le concede poder a la abogada atrás en referencia.

Es del caso traer a colación el inciso 3 del art. 330 del C de P.C, el cual trata de la notificación por conducta concluyente, y sostiene:

“.....Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería.....” (Subraya el despacho).

Evidente es que al otorgar poder la demandada SHADIA CHEDRAUI a La dra ANA PALOMINO MARTINEZ, se configura la situación normada por el inciso 3, del art. 330 ibídem, entonces valga decir, que se entenderá que se ha materializado la notificación por conducta concluyente del demandado en cita, a partir de la notificación de este auto.

En consecuencia se,

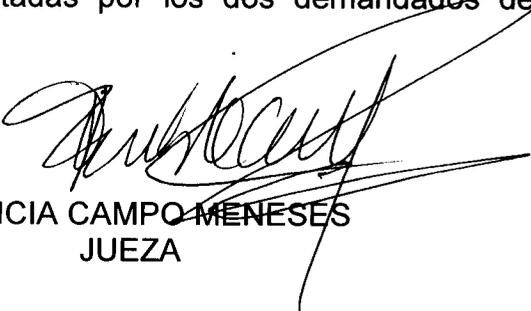
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a la demandada SHADIA CHEDRAUI, del mandamiento de pago librado dentro de este proceso

SEGUNDO: Reconocer personería Jurídica a la dra ANA PALOMINO MARTINEZ, como apoderada de los demandados EDUARDO LARA Y SHADIA CHEDRAUI.

TERCERO:; DAR TRASLADO POR DIEZ DIAS, a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por los dos demandados dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL.SEP 12 DE 2022. Informo que se venció el traslado de la liquidación del crédito que presento la parte actora, y la parte demandada dentro del término valga decir el 9 de septiembre de 2022, lo descorrió y presento objeción. Se pone de presente, que con ocasión de este proceso, la parte ejecutada presento acción de tutela en contra del juzgado, la cual está en trámite. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA

13 SEP 2022,

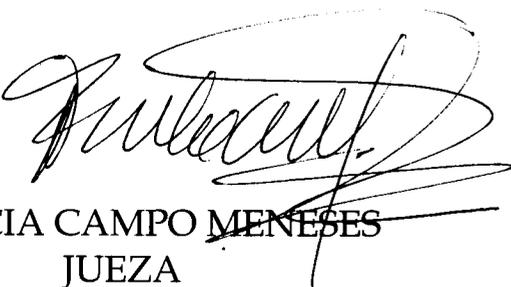
REF: P. EJECUTIVO DE BENEDICTO ARDILA CONTRA ETILVIA CUELLO Y OTRO RAD NO. 2021-820-00

Como quiera que la parte demandada presento una acción de tutela en contra de este despacho, con ocasión del proceso de la referencia, la cual esta en tramite se

RESUELVE;

ENTRAR A RESOLVER sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y sobre la objeción presentada a la misma por la parte ejecutada, una vez finalice el trámite de la tutela en contra de este juzgado, y que fue presentada por la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. SEP 12 DE 2022. Informo que dentro del proceso ejecutivo acumulado de CONEXRED EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS ANA URUEÑA Y VICTOIR ORTEGA , aluden a la suspensión del mismo por 28 meses. Se pone de presente, que el proceso principal de progresar contra los demandados atrás en cita se dio por terminado por auto del 25 de febrero de 2021. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE.



SANTA MARTA

03 SEP 2022

REF: P. EJECUTIVO ACUMULADO DE CONEXRED CONTRA  
ANA URUEÑA Y OTRO RAD 2017- 686-00

Por ser procedente lo deprecado, se dispone SUSPENDER ESTE PROCESO, por el termino de veintiocho (28) meses, tal y como lo deprecen las partes en el memorial arrimado al expediente

NOTIFIQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Menezes'.

PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00714-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA COOPALMA  
demandado: WILLIAN MORENO Y OTRO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES SANTA MARTA - MAGDALENA SEPTIEMBRE 13 (TRECE) DE 2022 (DOS MILVEINTIDOS)

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia para que se resuelva recurso de reposición intentado por la apoderada demandante, contra el auto mediante el cual se admitió el desistimiento de las pretensiones de la demanda,

Del escrito de reposición se da traslado a la parte demandada, de la cual su apoderado, pide que sea rechazado lo relacionada con agencias en derecho y además, que el Despacho contemple la posibilidad de condenar a la parte demandante, en perjuicios, por provenir de un mandato legal procesal.

Verificada la oportunidad del recurso, se tiene que la apoderada demandante repara en el hecho del monto de las agencias en derecho y los sustenta de la siguiente manera:

- 1.- La demanda fue presentada el 13 de Agosto de 2021.
  - 2.- El 5 de Octubre de 2021, se presentó solicitud de desistimiento de la acción ejecutiva, la cual no fue tramitada.
  - 3.- Posteriormente el 5 de Noviembre, e ignorando el memorial de desistimiento elevado por la actora, el despacho ordena traslado de excepciones propuestas por la parte demandada.
  - 4.- En vista del no pronunciamiento del despacho sobre la solicitud de desistimiento, y entendiendo que dicha solicitud no obtuvo respuesta, la actora interpuso recurso de reposición.
  - 5.- De la misma manera, el recurso interpuesto tampoco fue tramitado.
  - 6.- el día 17 de marzo fue señalada la fecha para audiencia, la cual no se pudo llevar a cabo.
- Con todos éstos antecedentes, y considerando que había una gestión pendiente por realizar, no se puede condenar a la demandante al valor de un 10% sobre la pretensión.  
Además, el expediente no tiene prueba suficiente de una gestión que implique unas agencias por un \$1.300.000.  
No hay en el expediente documentos que prueben esa cuantía.

Revisado el expediente digital y, verificado por parte del Secretario el correo Institucional de este Juzgado, se tiene que no aparece la información enunciada por la apoderada demandante en los numerales 2 y 3 de su memorial, lo que es coherente con el hecho de que no aporta prueba alguna de tales afirmaciones en el escrito de reposición.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Precisado lo anterior y como el tópico de inconformidad planteada por la apoderada demandante es lo relacionado con el monto de agencias en derecho se tiene que, que tal objeción es realmente improcedente tal como lo pregona el apoderado de la parte demandada, por cuanto, no es el momento procesal para atacar la tasación de agencias en derecho dado que no lo permite el artículo 366 del CGP, que dice:

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo*

No obstante, aborda el Despacho el estudio del punto, conforme al criterio con el que siempre se resuelve esa situación:

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00714-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA COOPALMA

demandado: WILLIAN MORENO Y OTRO

No admite discusión alguna que la institución de las costas, está regulada por la Ley de procedimiento civil, tal como contempla el Art. 366 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se implementa el código general del proceso, y por ende, la **condena en costas** es una figura de derecho procesal que busca sancionar a la parte que resulta vencida, en un proceso, incidente o recurso, o lo que es lo mismo, que no tenía la razón y se refiere todos los costos que tuvo que hacer la parte ganadora del litigio, para asumir su defensa.

Y las agencias en derecho, que la misma ley reglamenta, como un elemento integrante de las costas porque dice sobre el particular:

*ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

*Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes*

En el caso presente se trate de un proceso ejecutivo de mínima cuantía o única instancia, y se tasó como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000.

El Acuerdo PSAA 16-10554 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en lo pertinente dispone: *ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario. a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago..*

En este caso, las pretensiones de la demanda, de contenido precuniarario, lo son: la segunda por un monto de \$ 13.201.000,, más intereses, lo que indica que las pretensiones de carácter pecuniarario de esta demanda, se ascienden a mucho más de ese valor, pero ocurre, que lo que se dictó fue auto de aceptación de desistimiento de las pretensiones de esa demanda, por lo que, por mandatos del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, a ese auto debe otorgárseles efectos de sentencia, por cuanto, la norma dice: *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia*

Entonces, para tasar las agencias en derecho en este caso, era obvio que había que situarse entre el rango del 5% y el 15%, optando el Despacho por aplicar el 10% y solamente, sobre el capital de las pretensiones de la demanda, con lo que está más que ajustada a derecho esa decisión y por tanto, **se rechaza la reposición.**

De otra parte, se tiene que el apoderado de la parte demandada solicita al Despacho que: *"...que se ejecute por la señora Juez un control de legalidad, disponiendo la condena en perjuicios a la parte demandante y reconsidere la compulsión de copias, de todo lo actuado, a la Fiscalía y a la comisión de disciplina judicial, para que se investigue la conducta procesal de la Representante legal de la persona jurídica demandante y de la apoderada judicial de la misma"*

El CGP dispone en su ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: ..... Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, **se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida**, salvo que las partes convengan otra cosa.

El numeral segundo del mismo artículo norma, .....2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00714-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA COOPALMA  
demandado: WILLIAN MORENO Y OTRO

En el auto en mención se dijo:

*TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares.*

*CUARTO: CONDENAR EN costas a la parte actora. Fijar como agencias en derecho la de suma de \$ 1.300.000 de conformidad con el artículo 316 del C. G del P.*

En ese orden de ideas, tenemos que si bien es cierto, **la condena en costas**, no es una consecuencia automática del desistimiento, el Juez si está en el deber de analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron y en este caso, se causaron, por lo menos, en lo que tiene que ver con el hecho de que los demandados contestaron la demanda y para ello, tuvieron que acudir a un profesional del derecho y respecto de los perjuicios, también devendría probable, la causalidad de los mismos por el mero hecho del decreto de medidas cautelares.

Así las cosas, como en este caso, las medidas cautelares se levantan, debido que se desistió de la demanda por parte de quien la solicitó, por tanto, es claro que debe aplicarse en su integridad la disposición del numeral 10 párrafo tercero del artículo 597 del CGP, y sobre lo cual, cabría También precisar, que se trataría de una situación susceptible de ejercer cierto control de legalidad- tal como lo menciona el apoderado de los demandados, dado que el desistimiento es una terminación del proceso, anormal.

Para resolver ese punto de los perjuicios, es preciso señalar que, el art. 238 del C.G.P. autoriza la condena de perjuicios en abstracto, la cual se liquidará mediante incidente a solicitud del interesado, debiendo éste allegar liquidación motivada de la cuantía del daño, la cual se entiende presentada bajo juramento con la solicitud.

Que uno de los casos en que la condena en perjuicios se liquida mediante incidente, es la señalada en el art. 597 numerales 8° y 10° del C.G.P

Como en este caso, la condena en perjuicios la solicitó el apoderado de los demandados en el escrito mediante el cual contestó la demanda y propuso medios de defensa que a simple vista lucen fundados, tal como lo reitera en el escrito mediante el cual descurre el traslado de la Reposición que se estudia, y además, que según lo actuado, en virtud de esa contestación, se gestó la dimisión de la demanda, por parte del demandante, la condena en perjuicios, deviene procedente, lo cual se hará en abstracto.

Respecto a que se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue a la Representante legal de la persona jurídica demandante, por el posible punible de fraude procesal y a la apoderada, en la comisión de disciplina judicial, al respecto, encuentra el Despacho, teniendo en cuenta lo actuado, que se debe acceder, para que tengan conocimiento las autoridades respectivas y ordenen lo que consideren legal. .

Además, penden las circunstancias no menos importantes, que en el escrito de desistimiento, la apoderada manifiesta que en fecha **5 de Octubre de 2021**, solicitó al Juzgado el desistimiento de la demanda (lo que no prueba) y, el apoderado de los demandados al descurre el traslado del recurso de Reposición manifiesta que en fecha **4 de octubre de 2021**, le envió a la Representante legal de la persona jurídica demandante y a la apoderada de la misma, el escrito de contestación de demanda y excepciones, de lo cual hay prueba en el expediente, situación que eventualmente pudo haber provocado el desistimiento, por cuanto, pudo ser una demanda inocua y, en ese caso, se hacen relevantes otras circunstancias, tales como la de que el monto de la obligación consignado

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00714-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA COOPALMA

demandado: WILLIAN MORENO Y OTRO

en la demanda podría no ser el contenido en el titulo valor, ni el contenido en el titulo valor, seria real y por tanto, estaría poniendo en evidencia, que el titulo valor fue integrado de manera indebida, y con esa accion, se logró que el Despacho profiriera el auto de mandamiento de pago, y ademas, permitiera la constitución de la relación jurídica –procesal, todo lo cual conllevaría a investigar por parte de la autoridad competente, para establecer una probable conducta punible.

Lo anterior sirve de fundamento para tomar la decisión de ordenar la compulsa de copias pedida, porque es deber funcional de este Despacho judicial hacerlo, muy a pesar, de que ello, no osta para que la parte demandada lo haga en forma directa si así lo considera.

Ahora bien, en efecto, la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se implementa el CGP, dispone en el artículo 287. ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

Asi las cosas, se accederá también a la adición solicitada.

Por lo expuesto, el Despacho

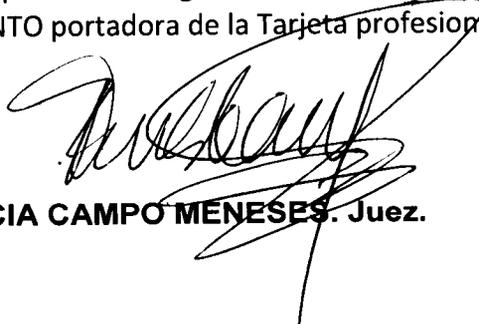
## RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la reposición intentada por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 24/03/2022, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, y por las razones que motivan esta decisión, **adicionar** el auto de fecha 24/03/2022, en el sentido de imponer condena de perjuicios en abstracto al demandante.

TERCERO: Adicionar el auto de fecha 24/03/2022, en el sentido de ordenar a Secretaria que de manera inmediata, proceda a compulsar copias de esta providencia y del expediente digital de este proceso, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que se investigue la actuación surtida a través del título valor que soporta la demanda y la demanda misma, por parte de la Representante legal de la COOPERATIVA COOPALMA, figurando como tal, para estos hechos la señora **DIANA MAYERLI MARTINEZ GUARNIZO** identificada con la **CC No. 45.514.562**. Así mismo, a la Sala Disciplinaria de la COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL, para que se investigue la actuación dentro del mismo de la abogada MILADY KALIL SARMIENTO portadora de la Tarjeta profesional No 73967

**NOTIFIQUESE**

  
**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez.**

INFORME SECRETARIAL. SEPT 13 de 2022. Informo que está pendiente fijar fecha para matrimonio, que nos correspondió por reparto . ORDENE.

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

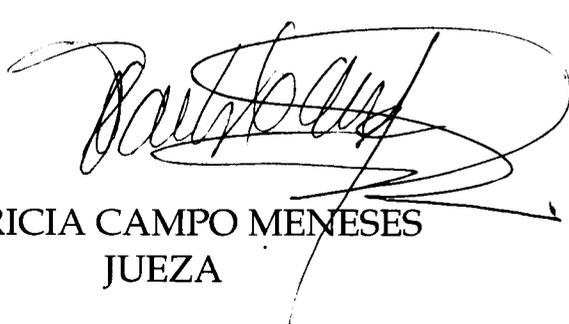
SANTA MARTA

13 SEP 2022

REF: SOLICITUD DE MATRIMONIO DE VICTOR ESCOBAR  
SANCHEZ y YAROL SILVA DE CASTILLO RAD 2022- 415

FIJAR COMO FECHA para la celebración del matrimonio de los señores VICTOR ESCOBAR SANCHEZ y YAROL SILVA DE CASTILLO el día 28 de septiembre de 2022 a las 8 AM

NOTIFIQUESE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA